

NOTA A DESPACHO. Popayán, 23 de noviembre de 2023. En la fecha informo a la Señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1676

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00423-00**

ASUNTO

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por **MARIANA NOGUERA CHAGUENDO**, a través de apoderado judicial, quien presenta demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, en contra del señor **WILLIAN DANIEL NOGUERA**, para lo cual se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda impetrada se tiene que adolece de las siguientes falencias:

Frente a las pretensiones de la demanda, tenemos que las mismas no son congruentes en su integridad con el documento base de esta ejecución, y con los hechos narrados, en el sentido de que los valores perseguidos no corresponden a las que arroja una operación aritmética con los datos consignados en el título fundamento del presente proceso Ejecutivo, esto es Acta de Conciliación Voluntaria No. 0047 del 28 de septiembre de 2017, Solicitud No. 0174, celebrada en el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la facultad de Derecho del Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, entre los señores MARÍA DE LOURDES CHAGUENDO DIAZ y WILLIAN DANIEL NOGUERA donde se Reajusto la cuota alimentaria en favor del menor **M.A.N.C.**, y de la antes menor y hoy ejecutante **MARIANA NOGUERA CHAGUENDO**, más aun considerando que en el hecho **TERCERO** se expone que el aquí demandado, señor WILLIAN DANIEL NOGUERA, dejo de suministrar las obligaciones a que tiene derecho

respecto de MARIANA NOGUERA CHAGUENDO desde el mes de diciembre de 2017 y que ocasionalmente realizó unos pagos hasta el mes de abril de 2018, para lo cual expone un esquema el cual al parecer ya contiene los pagos o abonos realizados a la cuota alimentaria, los cuales no resultan coherentes de manera íntegra con las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, en el acápite de pretensiones la parte actora deberá hacer claridad sobre las sumas debidas **mes a mes**, **indicando si corresponden a cuota alimentaria o saldo de cuota**, debiendo dar cumplimiento a los requisitos del artículo 422 de CGP, en armonía con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., lo que permite que el despacho libre con claridad el mandamiento de pago, y que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa.

Aunado a lo expuesto, y teniendo en cuenta que como anexo a la demanda de allega un archivo al cual se ha denominado Anexo9 liquidación, arrojando un valor de deuda y de intereses moratorios, se hace necesario advertir que para fines de los intereses cobrados, su aplicación está regulada en el artículo 1617 del Código Civil esto es al 0.5% **mensual (30 días)**, desde que cada cuota o **saldo de cuota** se hizo exigible, advirtiéndose que este se encuentra indebidamente cuantificado, y que por demás este aspecto de la liquidación del crédito se encuentra determinado en el art. 446 del CGP y tiene su etapa procesal pertinente, debiendo entonces excluir u aclarar este supuesto factico ya que además de resultar erróneo como ya se señaló, no permite que la parte ejecutada ejerza de manera coherente su derecho de defensa si a bien lo tiene.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, incoada por **MARIANA NOGUERA CHAGUENDO**, en contra del señor **WILLIAN DANIEL NOGUERA**, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que SUBSANE la demanda **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE**

NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL, CORREGIDA Y ORDENADA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, so pena de Rechazo.

TERCERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN
2023-423